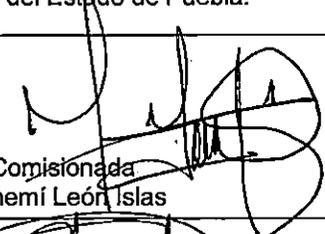
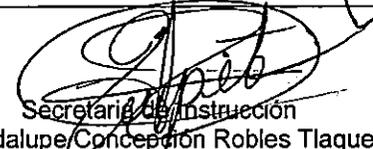


Versión Pública de Resolución RR-0399/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0399/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Puebla.
Solicitud Folio: 210437025000104
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0399/2025.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0399/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437025000104.
- II. El día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. En veintisiete de febrero de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0399/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido ^(P) el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se ^(L) decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada "La obra que sale mal" celebrada los días 17, 18 y 19 de octubre de 2024 en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, en relación a la solicitud de información folio respuesta 210437025000104, y a la fecha de la misma me permito informar lo siguiente:

Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada "La obra que sale mal" celebrada los días 17, 18 y 19 de octubre de 2024 en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se tiene registro de un monto por concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos por \$32,373.04 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por lo que se adjunta al presente, la versión pública correspondiente al comprobante de pago electrónico de dicho impuesto, misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 20 de febrero del presente año.

Por tanto, a las cortesías que fueron autorizadas para el evento referido, se informa que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"En seguimiento a la solicitud de información con número de folio 210437025000104, de la cual he recibido respuesta con data 26 de febrero de 2025, me permito volver a solicitar copia simple del pago correspondiente al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos ya que dicha respuesta a pesar de estar mencionado, no se anexó. Además, requiero se me informe cuántas

cortesías fueron autorizadas, ya que solo se me menciona lo que la ley establece, por lo anterior, solicito copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas y las localidades vendidas. Lo anterior para descartar actos de corrupción, debido a que el evento reportó sold out en sus cinco funciones. Anexo respuesta que se me envió para corroborar, no está adjunto el comprobante de pago” (Sic)

Por tanto, se analizará si se actualiza dentro del presente asunto, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores del contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, en virtud de que manifestó no le enviaron copia simple del comprobante del pago correspondiente al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y no le informaron cuántas cortesías fueron autorizadas.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende lo siguiente:

En primer término la persona recurrente requirió información respecto a la obra de teatro denominada “La obra que sale mal” celebrada los días 17, 18 y 19 de octubre de 2024 en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, solicitando

saber a cuanto ascendía el pago correspondiente al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos anexando copia simple del comprobante de pago y cuantas cortesías fueron autorizadas para dicho evento, por lo que el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta informó el monto del pago correspondiente al impuesto sobre diversiones y espectáculos, remitió versión pública del comprobante de pago y el porcentaje de cortesías autorizadas.

Ante lo cual la persona recurrente alegó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta toda vez que no le enviaron la copia simple del comprobante de pago y la cantidad de cortesías autorizadas, así mismo manifestó **por lo anterior, solicito copia simple del audit entregado por la boletera a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas y las localidades vendidas. Lo anterior para descartar actos de corrupción, debido a que el evento reportó sold out en sus cinco funciones.**

Del análisis al motivo de inconformidad anteriormente descrito, se puede observar que, la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, cobrando vigor en este caso el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 182 en correlación con el artículo 183 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano

Garante determina **SOBRESEER** esta porción del agravio del recurso de revisión por el motivo de inconformidad analizado en este apartado en virtud de que es improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sin embargo y toda vez que no se observa otra causal de sobreseimiento, la inconformidad referente a la entrega de información incompleta, es procedente respecto a lo argumentado por la entonces persona solicitante en relación a que no se le remitió la copia simple del comprobante de pago y no se le indico cuantas cortesías fueron autorizadas.

Es así que el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla en su informe justificado manifestó:

“...
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión al haber quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos del artículo 181 fracción II del mencionado ordenamiento legal; así como confirmar la respuesta otorgada, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a las respuestas que no fueron modificadas en el alcance, al haberse emitido conforme a la normatividad aplicable, dando contestación de manera cabal al requerimiento.
...”

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 181 fracciones II y III y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobreseer el presente recurso de revisión en lo conducente, y confirmar la respuesta otorgada, por los motivos expresados en el presente informe.” (Sic)

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

“Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada “La obra que sale mal” celebrada los días 17, 18 y 19 de octubre de 2024 en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento.” (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Copia simple

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**“ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, en relación a la solicitud de información folio respuesta 210437025000104, y a la fecha de la misma me permito informar lo siguiente:

Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada “La obra que sale mal” celebrada los días 17, 18 y 19 de octubre de 2024 en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437025000104
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0399/2025.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se tiene registro de un monto por concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos por \$32,373.04 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por lo que se adjunta al presente, la versión pública correspondiente al comprobante de pago electrónico de dicho impuesto, misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 20 de febrero del presente año.

Por tanto, a las cortesías que fueron autorizadas para el evento referido, se informa que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley." (Sic)

Versión pública del comprobante de pago electrónico que se encuentra en los siguientes términos:

CLAVE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
000	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	01/2024	32,373.04

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"En seguimiento a la solicitud de información con número de folio 210437025000104, de la cual he recibido respuesta con data 26 de febrero de 2025, me permito volver a solicitar copia simple del pago correspondiente al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos ya que dicha

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437025000104
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0399/2025.

respuesta a pesar de estar mencionado, no se anexó. Además, requiero se me informe cuántas cortesías fueron autorizadas, ya que solo se me menciona lo que la ley establece,..." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El día trece de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por medio del correo electrónico plasmado por el solicitante para recibir notificaciones, se le notificó a éste un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437025000104, notificada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente: (Anexos 4, 5, 6 y 7)

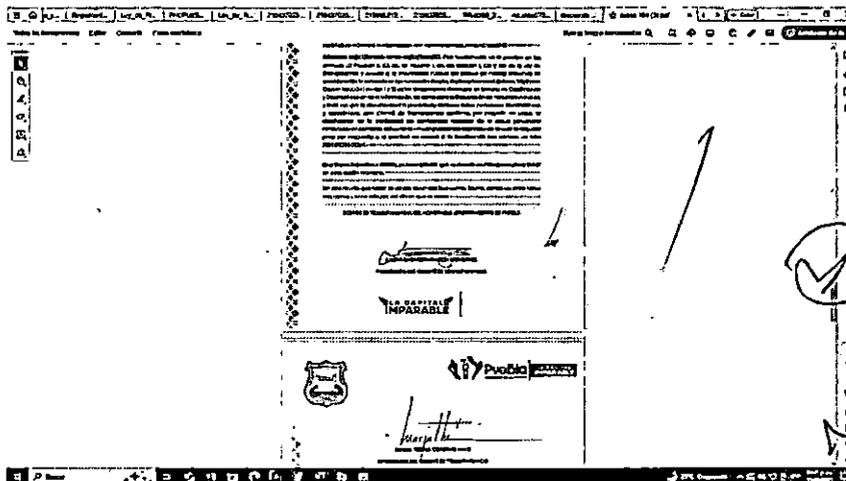
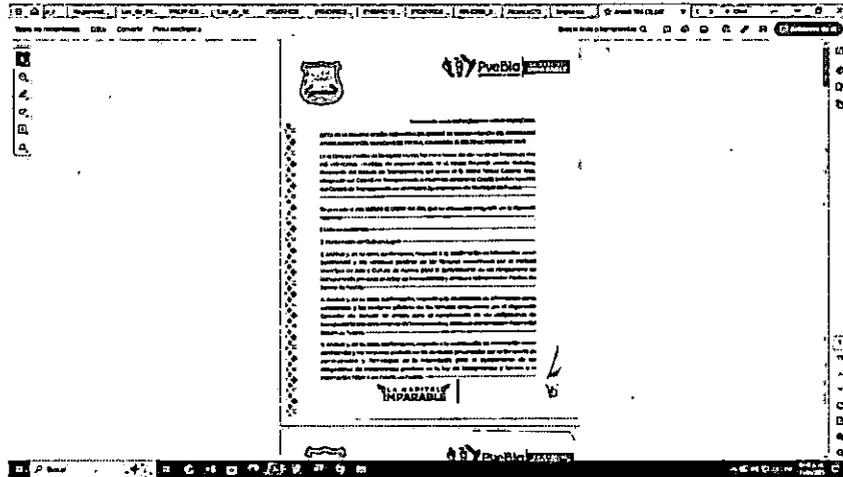
(TRANSCRIBE ALCANCE DE RESPUESTA)

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

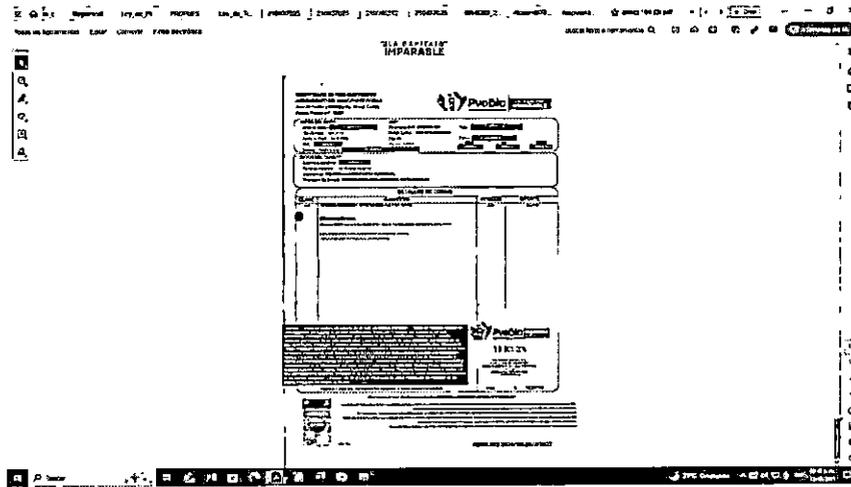
En primer lugar, en el alcance de referencia se informó el monto por concepto de Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos Conciertos por la obra de teatro denominada "La obra que sale mal" y se adjuntó el comprobante de pago electrónico, en versión pública por contener información confidencial, por lo que también se adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de febrero del presente año, en la cual se confirmó la versión pública de referencia. Sin embargo, es importante mencionar que desde la respuesta original se informó dicho monto y se adjuntó la versión pública del comprobante correspondiente, así como el Acta del Comité de Transparencia de mérito, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente en sus agravios.

Dicha situación se puede corroborar con las constancias que integran los Anexos 3 y 7, así como con las siguientes capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual el Organismo Garante tiene acceso:

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' interface. On the left, there is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Información Pública', 'Solicitudes', 'Cuentas', 'Categorías', and 'Estadísticas'. The main area displays a 'Solicitud de Información' form with fields for 'Nombre', 'Correo electrónico', 'Asunto', and 'Fecha de recepción'. Below the form, there is a 'Respuesta' section with a date of '26/02/2025'. The response text is partially visible, mentioning 'Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos' and 'Cantón de Puebla'. There are also some handwritten marks and a signature on the screenshot.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Puebla.
Solicitud Folio: 210437025000104
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0399/2025.



No obstante lo anterior, nuevamente se remitió al solicitante la información requerida, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información. Por lo que se considera procedente que el Órgano Garante resuelva confirmando la respuesta otorgada a dicha parte de la solicitud.

Por otra parte, en cuanto al número de cortesías que se autorizaron para el evento materia de la solicitud, en la respuesta original se informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades.

Sin embargo, mediante el alcance a la respuesta combatida, se realizó la siguiente precisión:

“Por lo que respecta a las cortesías, se informa conforme a lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, las cortesías autorizadas por parte de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos fueron por un total de 94, de un aforo de 1,952 respecto de las 5 funciones realizadas”.

En ese orden de ideas, se modificó la respuesta reclamada al otorgar la cantidad específica de cortesías autorizadas por este Sujeto Obligado, por lo que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

No es necesario abordar la parte de los agravios que se refiere a “...solicito copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas y las localidades vendidas”, habida cuenta de que, se reitera, se trata de un intento de ampliar la solicitud de información, por lo que resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión en que se actúa, en cuanto a los nuevos contenidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, es importante precisar que derivado del análisis llevado a cabo para elaborar el presente Informe Justificado, se observó que la notificación de la respuesta original se realizó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuando del acuse de registro de la solicitud se desprende que el entonces solicitante estableció el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

En tal virtud, si bien es necesario notificar las respuestas a las solicitudes que se presentan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para cerrar el procedimiento en la misma, como en el caso concreto acontece, el alcance a la respuesta a la solicitud 210437025000104 fue notificado tanto por el correo electrónico como por el Sistema de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Puebla.
Solicitud Folio: 210437025000104
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0399/2025.

Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), garantizando así el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, resulta fundamental hacer mención de que la notificación de la respuesta de fecha veintiséis de febrero del año en curso no fue combatido por el hoy recurrente en sus agravios. Incluso, al presentar el Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, hace evidente que se hizo sabedor del acto que reclama, cumpliéndose así el propósito de la notificación independientemente de la vía requerida, por lo que debe entenderse como un acto consentido que no debería ser estudiado por el Organismo Garante, ni en suplencia de la queja deficiente a la que hace referencia la ley de la materia.”(Sic)

Alcance que se encuentra en los siguientes términos:

“ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, y en relación a la solicitud de información folio 210437025000104, que a la letra dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Al respecto, y en alcance a la respuesta notificada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 26 de febrero del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que, tal y como se informó en la respuesta original, se tiene registro de un monto por la cantidad de \$32,373.04 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos por la obra “La obra que sale mal”.

Se adjunta nuevamente la versión pública correspondiente al comprobante de pago electrónico solicitado, misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 20 de febrero del presente año.

Por lo que respecta a las cortesías, se informa conforme a lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, las cortesías autorizadas por parte de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos fueron por un total de 94, de un aforo de 1,952 respecto de las 5 funciones realizadas”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Puebla, saber a cuánto ascienda el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada “La obra que sale mal” celebrada los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP, solicitando se anexará copia simple del comprobante de pago y cuántas cortesías fueron autorizadas para este evento.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, el monto por concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que se tiene registrado es por \$32,373.04 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), adjuntando a su respuesta la versión pública correspondiente al comprobante de pago electrónico de dicho impuesto, misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro y respecto a las cortesías autorizadas comunicó que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, se autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, toda vez que no se anexo a la respuesta el comprobante de pago solicitado, así como que no se le indicó cuantas cortesías fueron autorizadas.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en el que proporciona de nueva cuenta la versión pública del comprobante de pago solicitado e informa la cantidad de cortesías autorizadas.

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que la hoy persona recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto al comprobante de pago solicitado y las cortesías autorizadas; sin embargo por lo que respecta a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la obra de teatro denominada "La obra que sale mal" celebrada los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro en el Auditorio del Complejo Cultural Universitario de la BUAP; la persona recurrente no impugna la misma, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad procedió a verificar la documentación anexa que remitió el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, observando que, este último en su respuesta inicial si proporcionó a la persona recurrente la versión pública del comprobante de pago solicitado, misma que fue aprobada por su Comité de Transparencia, tal y como lo acreditó con el acuse de entrega de información vía SISA1 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el cual se observa que se adjuntó el archivo denominado "anexo 104.pdf" consistente en el comprobante de pago requerido, sin embargo mediante alcance de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco la autoridad responsable remitió a la persona recurrente de nueva cuenta la versión pública correspondiente al comprobante de pago electrónico e informó que respecto a las cortesías, conforme a lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario

para el Municipio de Puebla, fueron autorizadas por parte de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos un total de 94, de un aforo de 1,952 respecto de las 5 funciones realizadas.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se acreditó con las capturas respectivas, alcance en el que se proporcionó versión pública del comprobante de pago solicitado y la cantidad de cortesías autorizadas.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información solicitada de forma completa, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

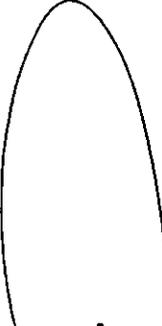
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0399/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución